



RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 229: Técnico Jurídico

Fiscalías en lo Criminal y Correccional Federal nros. 5 a 8

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 43/23 para intervenir en el Concurso N° 229, integrado por Marina Gurzi, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia del Cuerpo de Secretarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación, Matías Campana, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 30, y María Lucía Ramírez, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 15 planteos, a saber: 7 sobre la corrección del examen escrito, 4 en relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes, y 4 referidas exclusivamente a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también

de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Ignacio Enrique Ballesteros

Solicitó la revisión de la calificación asignada. El postulante argumentó que cumplió los requisitos de ortografía, gramática y redacción del texto, y brindó explicaciones en torno de la solución que aplicó al caso en estudio, analizando la normativa aplicada y circunscribiéndose a las constancias obrantes en el examen. Repasó las argumentaciones de su evaluación en comparación con otras del mismo concurso, invocando haber mantenido una línea argumental lógica, sólida y ajustada a derecho, y a la luz de ello, consideró que debía reevaluarse el puntaje asignado.

Considerando los agravios expuestos, se considera procedente la revisión solicitada y se asigna al concursante la calificación de 50 puntos

Asimismo, se procedió en consecuencia a ponderar los antecedentes del postulante del siguiente modo: 10 puntos en Antecedentes Profesionales, 2,7 en Capacitaciones (1,3 por más de 5 cursos y 1,4 por más de 7 asistencias), 1 punto en Docencia e investigación y 1 punto en el ítem publicación, lo que da un total de 14,7 puntos.

Su nota final es de 64,7.

2. Lucía Catuogno

La impugnante refiere que se omitió valorar positivamente que, a diferencia de otros exámenes, hizo mención a las Reglas de Brasilia, a las Reglas de Bangkok y a



la Convención de los Derechos del Niño en oportunidad de analizar la procedencia de la prisión domiciliaria de Azucena Pérez. En cuanto al apartado de calificación legal refiere que se abocó al caso concreto y que no hizo alusiones genéricas al delito de trata de personas. En relación a la descripción del hecho argumentó que no se confundió los verbos que están en el tipo legal, sino que describió las acciones concretas llevadas a cabo por las personas imputadas.

Si bien no escapa que la impugnante resolvió la propuesta -en general - de manera sólida, lo cierto es que la nota final se conforma con el análisis global de todas las consignas, por lo cual resulta imposible realizar una comparación solo basándose en la nota final.

En cuanto a las observaciones efectuadas por la postulante se destaca que al referirse a los peligros procesales no se explaya en el entorpecimiento (facultad de hostigar a la víctima/familia). Menciona los arts. 210, 221 y 222 del CPPF pero en el caso de los arts. 221 y 222 no los discrimina por incisos para aclarar en cada caso cuál aplicaría, cuestión que otros postulantes sí hicieron.

En la calificación legal no define el concepto de trata de personas. No cita doctrina/jurisprudencia. No analiza la teoría del delito (tipo objetivo, subjetivo...)

Hace referencia a que ingresaron ilegalmente sin referirse a la ley migratoria que otros postulantes sí mencionaron.

En la última consigna no cita la Res PGN 97/19 que otros postulantes sí hicieron. Por lo expuesto, no existe arbitrariedad en la calificación asignada y corresponde mantener la nota de 57 puntos.

3. Lucas Del Pino

Se presenta solicitando sea revisada la calificación otorgada en base a la comparación de su examen con aquellos que obtuvieron mayor calificación.

Invocó que hizo uso del lenguaje técnico-jurídico, que la ortografía, la gramática y la redacción satisfacen los parámetros correspondientes, destacando que utilizó doctrina y jurisprudencia para sustentar la solución del caso, que entendió coincide (armoniza) con el criterio de aquellos otros que recibieron las mayores calificaciones.

Luego de valorar argumentos de otros exámenes, realizó aclaraciones y fundamentaciones en torno de su exposición escrita; reiterando, en relación a la consigna 2 que su respuesta también coincide con aquellos otros exámenes con los que comparó su presentación.

Concluyó que ello permite fundar la revisión que propicia, que entiende le corresponde por idoneidad y en razón del correcto desempeño.

Por proceder la vía intentada, resultandos atendibles los agravios del presentante, se otorga a su examen la calificación de 65 puntos.

4. Jimena Gervolés

La postulante manifiesta que existió arbitrariedad manifiesta en la asignación de su puntaje o en todo caso un error material. Explicó que confrontó su examen con las pruebas 69.561, 69.566 y 69.569 del mismo caso, y que además de corroborar la ausencia de diferencias sustanciales advirtió que su prueba escrita fue notoriamente superior.

En cuanto a las observaciones efectuadas por la doctora Gervolés, se justifica las consideraciones que se tuvieron en cuenta para la nota final de su examen escrito:

En la primera consigna no menciona el artículo específico de la excarcelación: 317 CPPN. Alude a que la confrontación de las pautas descriptas legitima la procedencia de la “prisión preventiva”. En el caso se trata de una vista de excarcelación.

Indica que la pena máxima del delito supera los 8 años al que alude el art. 316 CPPN y que tampoco se vislumbra como viable una pena en suspenso conforme art. 26 CP, aunque no aclara que es porque la mínima (8 años) impide que en el caso pueda recaer una condena en suspenso.

Omite mencionar el ingreso ilegal al país de Petre.

No menciona plenario Díaz Bessone que otros postulantes sí hicieron.

En la segunda consigna es correcta la calificación, pero falta precisar la teoría del delito.

En la última consigna no cita la Res PGN 97/19 que otros postulantes sí hicieron.

Por lo expuesto, no existe arbitrariedad en la calificación asignada y corresponde mantener la nota de 59 puntos.

5. Leonardo Giuliani

En cotejo de su presentación con aquellos otros cinco exámenes con máxima calificación, impugnó la que le fue otorgada. Invocó, en torno de la pregunta teórica, que su respuesta abordó adecuadamente todas las aristas relevantes en la



materia; luego de lo cual alegó, en consideración comparativa de los otros exámenes respecto del caso práctico puesto a consideración, que la adecuación típica del caso propuesta por el impugnante a su entender resultó sensiblemente superior a la de los comparados; lo que también alegó en torno de la relación de los hechos.

Considerándose adecuada la calificación otorgada, los agravios del recurrente

no resultan atendibles, a consecuencia de lo cual corresponde rechazar la vía intentada y mantener el puntaje asignado.

6. Julia Igoa

La impugnante cuestionó que no recibió las correcciones de su examen por lo que solicitó la revisión en general. Sostuvo que tampoco se le facilitó el detalle de cuántos puntos corresponden a cada una de las tres consignas. Alegó que cumplió con lineamientos generales detallados en el dictamen, enumerando las fuentes citadas en su examen y que su examen era coincidente con los casos testigos que le fueron remitidos a los efectos de “comparar” si el suyo cumplía con los parámetros requeridos.

Cabe destacar que la nota final se conforma con el análisis global de todas las consignas, por lo cual resulta imposible realizar una comparación solo basándose en dicha nota.

En cuanto a las observaciones efectuadas por la postulante, se destaca que al analizar el peligro de fuga valora la “declaración de reincidencia en delitos dolosos”. En el caso no habría declaración de reincidencia pues ninguno de los dos imputados tiene condenas de efectivo cumplimiento previas.

Tampoco califica el hecho. Confunde dictar la prisión preventiva con postular la denegatoria de la excarcelación en la legislación vigente del CPPN.

En la segunda consigna no detalla la imputación concreta respecto de cada imputado, sino que la menciona en la valoración de la prueba. En la calificación legal no hace una argumentación estructurada y no analiza la teoría del delito. No menciona la ley migratoria.

En la última consigna, si bien indica que es posible aplicar insignificancia de conformidad con lo establecido en el art. 31 CPPF, no explica por qué está vigente. Por eso no responde correctamente la consigna. No menciona la resolución de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del CPPF que decidió la

implementación del art. 31. No cita inciso “a” del art. 31 (insignificancia) del CPPF. No cita la Res PGN 97/19.

Por lo expuesto, no existe arbitrariedad en la calificación asignada y corresponde mantener la nota de 45 puntos.

7. Marcelo Hernán Vera

Solicitó formalmente la revisión de su examen, más no presentó documento fundamentando tal petición. En virtud de ello, por no haberse indicado los motivos del recurso intentado, el mismo resulta inadmisibile.

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Victoria Biais

La impugnante desarrolla una serie de apreciaciones de su examen respecto a los identificados con los números 69513 y 69530 calificados con 62 y 65 puntos respectivamente, contra los 60 que obtuvo el suyo.

Describe que, si bien advierte que los dos exámenes de referencia contaron con una introducción formal superior, a su entender podría merecer un puntaje mayor ya que en su caso contó con aportes propios y desarrollos más acabados que excedieron las citas jurisprudenciales y doctrinales.

Asimismo, adujo que contestó las vistas de excarcelación de los imputados de manera separada, una por Aleman y otra por Pérez.

En cuanto a los fundamentos de su impugnación, debo señalar que efectivamente respondió las excarcelaciones de los acusados en forma independiente.

Pese a ello, y en contraposición, advierte esta parte la escasa mención de citas normativas, doctrinarias, jurisprudenciales y de las resoluciones dictadas por la Procuración General de la Nación que posee su examen frente a los dos con los cuales se compara (cita Convenciones, Guías de Actuación y Protocolos vigentes sin detallar a cuáles se refiere. De idéntica forma alude a directivas de la P.G.N. sin especificación alguna).

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por la concursante sobre el examen no han de prosperar, por lo cual corresponde rechazar su planteo.

En relación a la ponderación de sus antecedentes la impugnante considera que se le debe otorgar puntaje en “otros antecedentes” por el “*buen trato con pares y dedicación*” que sus jefes distinguieron en todos sus trabajos y por un reconocimiento



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

en el marco de una investigación del registro de la fiscalía en la cual se desempeñaba con el cargo de escribiente. Al respecto, el Tribunal Evaluador entiende que no se le debe asignar ninguna calificación por ello en tanto se trata de reconocimientos internos por su desempeño en ámbitos laborales, los cuales, más allá de su valor, no hacen al objeto de presente concurso, sino que, en principio, guardarían relación con la posibilidad de una distinción o jerarquización.

Por otra parte, solicita que se le recalifiquen sus posgrados y se le pondere: el primer semestre 5to año de Derecho en Madrid, que fue una estadía como estudiante de grado y por tal razón no se valoró; el posgrado en psicopatología forense, cuyo certificado dice que “ha asistido al curso” y por eso se le reconoció como 1 asistencia; la Especialización en Ministerio Público (UBA) de la que no luce adjunto el correspondiente certificado durante el período de inscripción al presente concurso (lo registró el 8 de mayo de 2023 cuando la inscripción terminó el 5) y por tal motivo no se computó; y los Talleres sobre la Ley 27063 de los que tampoco surge acreditación suficiente.

Tal como indica la postulante, la Especialización en Ministerio Público (UBA) fue ponderada en el Concurso Técnico Jurídico N° 230. Empero, debe aclararse que en dicha convocatoria luce agregado a su perfil en tiempo y forma el certificado que acredita esos estudios.

Con respecto a sus antecedentes en “Docencia” es preciso señalar que el documento registrado en la plataforma da cuenta de una disertación sobre “Secuestros virtuales: problemática de su investigación” y así se ponderó.

Sin embargo, corresponde ajustarle el puntaje recibido en sus “Capacitaciones” dado que se omitió calificar una asistencia, con lo cual a la postulante se le deben adjudicar 0,4 puntos y no 0,2.

Por lo expuesto, su ponderación de antecedentes asciende a un total de 14 puntos.

2. Ignacio Jorge Mendizábal

Impugnó el puntaje otorgado a sus antecedentes profesionales, así como al examen de oposición. Sobre este último, sostuvo que, al resolver las excarcelaciones, realizó un profuso análisis de la normativa aplicable, con cita a jurisprudencia y doctrina; y evaluó individualmente la situación de los imputados, arribando a distintas soluciones jurídicas.

Alegó que detalló los hechos y calificación jurídica del caso; indicando normativa internacional y jurisprudencia, habiendo identificado las discusiones jurídicas relevantes así como su propio criterio, no advirtiendo diferencias sustanciales con otros exámenes que obtuvieron el máximo puntaje; remarcando que realizó un extenso análisis al dar respuesta, con referencias específicas normativas y reglamentarias (Resoluciones del Ministerio Público Fiscal); por lo que concluyó postulando una recalificación de su prueba escrita de oposición.

Resultando procedente la solicitud presentada por el concursante, se otorga a su examen la calificación de 65 puntos.

Respecto de la ponderación de antecedentes advierte, en primer lugar, que dentro de sus antecedentes profesionales “*se omitió ponderar mi trabajo como director de la Secretaría Técnica de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal*”. Sin embargo, este Tribunal advierte que, al haber obtenido los 10 puntos máximos previstos en el rubro, el postulante saturó la calificación por lo que no corresponde asignarle puntaje adicional.

Pide que se le otorguen 5 puntos en “Posgrados” por su Master in Law (Columbia University), dado que se trata de una maestría (4 puntos) y resulta afín al concurso (1 punto más). Sin embargo, del certificado que adjuntó se desprende que dichos estudios se extendieron del 4 de septiembre al 21 de diciembre de 2018 (otoño) y del 22 de enero al 17 de mayo de 2019 (primavera), por lo que, dada su duración, fue correctamente equiparado a una “Diplomatura” con 2 puntos.

Además, solicitó que se le sume 1 punto en “Docencia” por su carácter de Profesor Partida Global en la Escuela de Cadetes de la PFA Crio. Gral. Juan A. Pirker, pero en el certificado dice “ayudante de primera - simple”, razón por la que fue correctamente ponderado en el rubro con 1 punto junto a su desempeño en el IUPFA.

Por otra parte, reclama que se le asigne 1 punto, “*en tanto surge de las constancias acompañadas que me gradué con honores en la Universidad de Columbia y a la vez, que, obtuve una beca para realizar estudios de posgrado otorgada por la Comisión Fulbright y el Ministerio de Educación de la Nación*”. Del certificado que aportó surge que, efectivamente, Mendizábal fue reconocido como Harlan Fiske Stone Scholar, lo que representa sus altas calificaciones. Por dicho status se le debe adjudicar 1 punto como premio o mérito académico. No obstante, la beca que menciona no se encuentra acreditada.



Por último, requiere que en “otros antecedentes” se califique con 1 punto su participación como asistente de investigación de la profesora Sarah Cleveland en el contexto de las 124 Sesiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU y su trabajo como asistente de investigación jurídica en el área de justicia económica del “Center for Popular Democracy”. Sin embargo, ninguna de estas actividades se encuentra debidamente acreditada.

En consecuencia, su ponderación de antecedentes se eleva a un total de 22,5 puntos.

3. Emilce Soledad Piñero

La concursante hace alusión a que luego de un exhaustivo análisis de los cinco mejores exámenes entiende que su evaluación desarrolló, describió y argumentó jurídicamente de modo similar a los postulantes con mejores notas, arribando incluso a la misma solución del caso. Alegó que en la excarcelación realizó un detalle de la conducta reprochada, se refirió a tratados de DDHH, analizó el CPPN y los arts. 221 y 222 del CPPF. En la calificación desarrolló acabadamente la consigna planteada y en el último punto desarrolló ampliamente el tema, haciendo mención a lo dispuesto en el nuevo CPPF.

Cabe destacar que la nota final se conforma con el análisis global de todas las consignas, por lo cual resulta imposible realizar una comparación solo basándose en dicha nota.

En cuanto a las observaciones efectuadas por la postulante, se justifica las consideraciones que se tuvieron en cuenta para la nota final de su examen escrito.

Al respecto en la excarcelación menciona que la penalidad del delito imputado excede los ocho años de prisión, pero no aclara la norma que lo estipula para valorarlo en forma negativa (art. 317, inciso 1 en función del art. 316, inciso 2º del CPPN, a contrario sensu). Tampoco aclara que la pena mínima impide que en el caso pueda recaer una condena en suspenso. Al mencionar los peligros procesales se refiere a que podría entorpecer la investigación por la elevada pena en expectativa. Esto es un argumento para justificar el peligro de fuga, no el entorpecimiento.

No menciona el ingreso ilegal al país, tampoco que puede amenazar a la víctima y que restan determinar a otros autores.

No hace el correlato con los incisos de los arts. 220 y 221 CPPF al mencionar a cada una, que otros postulantes sí hicieron.

No aclara que ninguna de las medidas alternativas del art. 210 del CPPF son suficientes para asegurar su sujeción al proceso.

En cuanto a Azucena Pérez luego de mencionar que no hay peligro de fuga ni de entorpecimiento postula que “no debe hacer lugar a la excarcelación de Azucena Pérez...” cuestión que es contradictoria.

En la descripción del hecho de la segunda consigna describe la conducta imputada acorde la figura legal que luego va a escoger. Sin embargo, había más detalles de la conducta que surgían del caso y que no se mencionaron.

En la calificación legal no analiza la teoría del delito.

Por lo expuesto, no existe arbitrariedad en la calificación asignada y corresponde mantener la nota de 51 puntos.

Respecto de la ponderación de antecedentes solicita que sea revisada dado que *“no fue ponderado mi Título de Posgrado de Especialista en Derecho Penal y Criminología expedido por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, aprobado con un Promedio de 8,36 puntos, así como tampoco fueron contabilizados la totalidad de los 24 cursos de actualización aprobados, dictados por el Ministerio Público Fiscal”*.

Efectivamente, se omitió asignarle 3 puntos en “Posgrados” por la Especialización en Derecho Penal (UNLZ).

Con relación a sus “Capacitaciones”, se le hace saber que los 22 certificados registrados dentro del rubro fueron revisados y corresponden a “más de 5 cursos” por los que se le asignaron 1,3 puntos y “hasta 7 asistencias” calificadas con 0,2 puntos, razón por la cual se ratifica dicho puntaje.

Por lo tanto, su ponderación de antecedentes se eleva a un total de 14,5 puntos.

4. Federico Gabriel Ramos

El concursante hace alusión a los exámenes que, teniendo a la vista y habiendo versado sobre el mismo caso, fueron calificados con un puntaje mayor al suyo. En cuanto a ello, cabe destacar que hubo una única evaluación con una nota superior a la que se le asignó al doctor Ramos, lo que significa que el del impugnante fue el segundo mejor examen, ignorándose a cuáles otros hace referencia.

Si bien no escapa a este Tribunal Evaluador que resolvió la propuesta - en general - de manera sólida, lo cierto es que la nota final se conforma con el análisis



global de todas las consignas, por lo cual resulta imposible realizar una comparación solo basándose en dicha nota.

Asimismo, no elude a esta parte que – tal como precedentemente se indicara– su evaluación fue la segunda mejor puntuada, advirtiendo que los cuestionamientos planteados por el concursante constituyen un simple descontento con la nota alcanzada, no vislumbrándose pauta objetiva alguna que permita variar el temperamento adoptado, por lo cual corresponde rechazar su planteo.

Asimismo, consideró que no fueron calificados correctamente sus “antecedentes profesionales”, en particular, la antigüedad de más de 9 años en el MPF, su cargo de Prosecretario Administrativo y sus funciones de Secretario Ad Hoc Ad Honorem en determinados períodos.

En rigor, la antigüedad del postulante es de 8 años y 4 meses, esto es, del 16 de diciembre de 2014 al 5 de mayo de 2023, fecha en que finalizó la inscripción al concurso nro. 229, por lo cual se le otorgaron 7 puntos. Su cargo de Prosecretario Administrativo se encuentra correctamente ponderado en los ítems “cargo de responsabilidad” (0,5 puntos) y “especialidad en el fuero” (0,5 puntos), lo que suma un total de 8 puntos en el rubro.

Con respecto al ejercicio de sus funciones como Secretario Ad Hoc Ad Honorem se aclara que no fueron ponderadas ya que los períodos resultan insuficientes.

En consecuencia, corresponde mantener la calificación de sus antecedentes.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Mariana Silvia Bressanelli

La postulante se queja porque no se le computaron los 2 puntos por “cargo de responsabilidad”, “especialidad en fuero” y “experiencia previa en la función” dentro de sus “antecedentes profesionales”: *“en particular la especialidad en el fuero, se encontraría acreditada con el título de posgrado de especialización en Derecho Penal que obra en los presentes”*.

Sin embargo, de la documentación presentada no surge que se haya desempeñado al menos como Prosecretaria Administrativa en el servicio de justicia público, dado que su experiencia laboral se desarrolló dentro del ámbito privado. En este sentido, se recuerda que el cargo concursado se trata de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia para el fuero Criminal y Correccional Federal, por lo que los ítems

indicados por la postulante apuntan a valorar el conocimiento y la práctica en el desempeño de dicha función y materia específica.

Por otra parte, solicita que se le asignen 1,7 puntos en “Capacitaciones”, y no 1,2 como fuera ponderado, ya que acreditó los siguientes cursos y asistencias:

- Curso de Posgrado en Derecho Penal Tributario Institución: Otra - UCA Sede Paraná, del cual meramente registró un certificado de alumno regular, se trata de un curso en materia no afín al fuero, por el que no corresponde ser puntuado.

- Curso de Posgrado Reglas Generales del Sistema Acusatorio y su articulación con las "Técnicas especiales de investigación" Institución: Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que se le reconoció como 1 curso.

- Curso Preparatorio para el Congreso Provincial de Derecho Procesal Penal Institución: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina, que se le reconoció como 1 asistencia.

- Curso Formación de ayudantes alumnos /as, aspirantes a adscriptos/as: "Estudiar y enseñar con perspectivas de género. Impacto de los feminismos en el derecho penal". Institución: Departamento de Derecho Penal, Criminología y Políticas democráticas de Seguridad Ciudadana y la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, que se le reconoció como 1 asistencia.

- Curso de Posgrado “Teoría del Delito” Institución: Carrera de Especialización de Derecho Penal y ALPEC, que se le reconoció como 1 asistencia porque el certificado dice “ha participado”.

- Curso de Capacitación en Perspectiva de Género" Institución: Escuela de Abogados del estado de la Pcia. de Santa Fe, que se le reconoció como 1 curso.

- Programa de Capacitación permanente en Género Institución: Escuela de Capacitación Judicial, que se le reconoció como 1 asistencia.

- Curso de posgrado de Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas Institución: Escuela de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y Colegio de Magistrados de la Provincia de Santa Fe, que se reconoció como 1 asistencia porque el certificado dice “ha participado en calidad de asistente”.

- Curso de Posgrado “Teoría del Delito” Institución: Instituto de Capacitación Empresarial y Jurídica (ICEJ), que se reconoció como 1 curso.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Por lo tanto, fue correctamente ponderada con 1 punto por 3 cursos aprobados y 0,2 puntos por 5 asistencias.

Con relación a la adscripción en Derecho Penal I de la Facultad de Derecho (UNR), no fue valorada porque el documento registrado es una constancia de inscripción como aspirante a adscripta que no da cuenta de la efectiva realización de la actividad docente.

Por último, en relación a su solicitud sobre el cómputo de su Especialización en Derecho de Daños con 2 puntos dentro de “otros antecedentes”, este Tribunal entiende que tal titulación no debe ser reconocida en ninguno de los rubros a ponderar, ya que no resulta afín a la especialidad del concurso.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

2. Laura Lucía Gallegos

La postulante solicita que se le pondere haber sido practicante en el Poder Judicial de Santa Fe por 1 año, lo cual no surge del certificado aportado, ya que no contiene un período determinado de ejercicio de las funciones reclamadas.

Por otra parte, pide que se le de 1 punto más en “Docencia” por su cargo de “Auxiliar de Docencia” en la Universidad del Salvador, argumentando que en otros concursos se calificó a “Profesores Ordinarios Auxiliares” de dicha casa de estudios como Jefes de Trabajos Prácticos con 2 puntos.

Sin embargo, la constancia que luce en el perfil informático de Gallegos acredita su rol de Auxiliar de Docencia y no de Profesor Ordinario, por lo cual fue ponderado correctamente con 1 punto en carácter de Ayudantía.

En efecto, es el propio artículo 37 del Estatuto Académico de la Universidad del Salvador que cita la impugnante el que aclara que los Profesores Auxiliares dirigen, coordinan y asesoran a los Auxiliares de Docencia.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

3. Florencia González Berbery

Impugnó la ausencia de puntaje en “otros antecedentes” y solicitó se le otorguen allí 2 puntos por la distinción *cum laude* con la que se calificó a su carrera de

grado y por la mención especial conferida a la ponencia presentada en el V Congreso de Derecho de Ejecución Penal.

Con relación a lo primero, le asiste razón a la postulante y se le debe otorgar 1 punto.

Respecto de la ponencia, corresponde señalar que ya se encuentra correctamente ponderada con 1 punto como disertación en el rubro “Capacitaciones” y no se le debe asignar calificación adicional.

Por lo expuesto, la ponderación de antecedentes asciende a un total de 15,7 puntos.

4. Pablo Lachener

Solicita que se le otorguen al menos 9 puntos en “antecedentes profesionales”, puesto que es abogado desde 2010 y dada su participación desde 2013 en causas sobre delitos complejos, así como también, en virtud de su experiencia ante Tribunales Orales de CABA y PBA, “*particularmente, en audiencias de debate oral, representando como patrocinante o como apoderado tanto a Abuelas de Plaza de Mayo como al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y a querellantes particulares*”, un trabajo que considera a la par de los fiscales.

Efectivamente, en la ponderación fue reconocida su labor tanto en carácter de abogado apoderado y patrocinante de Abuelas de Plaza de Mayo desde mayo de 2013 hasta septiembre de 2021, como de abogado en el Área de Litigio y Defensa Legal del CELS desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 18 de abril de 2022, lo que resulta en una antigüedad de 8 años y 11 meses, tal cual surge de los certificados registrados en la plataforma. Por lo tanto, fue correctamente valorada con 6 puntos.

Sin desmedro de la relevancia que ostentan las tareas que Lachener manifiesta haber realizado, no corresponde asignarle un puntaje adicional por ello.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

Finalmente, en el marco de las revisiones integrales efectuadas a raíz de las impugnaciones interpuestas, el Tribunal Evaluador advirtió un error material involuntario en la ponderación del postulante **Nicolás Caeta Dagnino**, a quien corresponde asignarle 1,3 puntos más en “Posgrados” por la Maestría en Derecho Penal del Mercosur, con lo cual la valoración de sus antecedentes se eleva a un total de 11,8 puntos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



ANEXO
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 229: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Gallegos	Laura Lucía	35130742	69566	70	17,7	87,7
2	Mendizábal	Ignacio Jorge	34500493	69548	65	22,5	87,5
3	Taverna	Ezequiel Eloy	34739120	69561	70	15,8	85,8
4	Piccolotto	María Florencia	38153331	69570	69	14,7	83,7
5	Falcone	Alejandro Daniel	33155150	69549	65	17,5	82,5
6	Otero	Ignacio	31996238	69569	69	13,4	82,4
7	Gonzalez Berbery	Florencia	36529172	69568	66	15,7	81,7
7	Canepa	Luciana	30892708	69560	62	19,7	81,7
8	Carro Rey	Andrés	32837475	69535	60	20,4	80,4
9	Del Pino	Lucas	24674108	69539	65	15,2	80,2
10	Catuogno	Lucia	32344131	69564	57	22,7	79,7
11	Ramos	Federico Gabriel	38795258	69513	62	16,7	78,7
12	Gimenez Bonet	Gonzalo Abelardo	36529673	69530	65	13,2	78,2
13	Lachener	Pablo	30101474	69537	62	15,8	77,8
14	Gervoles	Jimena	33121119	69577	59	17,7	76,7
15	Sarquis	Agustín Pablo	37844349	69514	60	16,2	76,2
16	Alcain	Lucía Daniela	38893129	69536	65	9,2	74,2
17	Biaus	Victoria	31576618	69527	60	14	74
18	Pongiglione	Paula Gabriela	34400225	69523	57	16,4	73,4
19	Botalla	Octavia	37951502	69510	57	15,8	72,8
20	Saavedra	María Lucila	31559802	69578	55	17,7	72,7
21	Caeta Dagnino	Nicolas	34384187	69526	60	11,8	71,8
22	Bressanelli	Mariana Silvia	22510561	69509	56	14,2	70,2
23	Carballo	Eliana	34454614	69575	51	18,3	69,3
24	Vescovo	Facundo Hernán	33789207	69525	55	12,5	67,5
25	Gonzalez Senmartin	Carolina Monica	36081694	69574	57	10,2	67,2

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
26	Curatolo	Sofía Andrea	39266939	69556	56	11,1	67,1
27	Peralta	Jesica	31824579	69531	57	10	67
28	De Graaff	Sebastian	23702633	69519	52	14,5	66,5
29	Cotella	Lucía Aldana	39212499	69511	57	8,7	65,7
30	Piñero	Emilce Soledad	25084695	69573	51	14,5	65,5
30	Segovia	Javier Martín	34493025	69571	50	15,5	65,5
31	Pusineri Loustau	Pedro Pablo	37417553	69563	57	8	65
31	Salomón	Desiré Sara	37776766	69557	56	9	65
32	Bresciani	Vanesa Bibiana	34389667	69518	47	17,8	64,8
33	Ballesteros	Ignacio Enrique	26562110	69544	50	14,7	64,7
34	García Rivas	Diego	37376487	69529	53	11,2	64,2
35	Llanos	Ruben Agustin	34544377	69528	57	7	64
36	Ottaviani	Agustin Elias	34819597	69521	53	8,4	61,4
37	Aragno	Mariana Vanesa	33446758	69534	45	15	60
38	Pulella	Dario Ezequiel	31831373	69524	57	2,2	59,2
39	Quero	Carlos Osmar	20050669	69533	55	4	59
40	Igoa	Julia	26965827	69572	45	13,2	58,2
41	Merega	Milagros	36785996	69552	42	15,7	57,7
42	Giuliani	Leonardo	31762989	69551	50	7	57
43	Ceruzze Trava	María Victoria	39716690	69522	54	1,4	55,4
44	Anzisi	Agustina Del Rosario	36685862	69532	40	14,7	54,7
45	Cubría	Agustina María	39915564	69576	47	7,2	54,2
46	Heldt	Esteban Luis	30314320	69546	40	13	53
47	Ferrante	José Francisco	31351724	69547	40	11,5	51,5
48	Vera	Marcelo Hernan	26240422	69540	40	11,4	51,4
49	Traversone	Juan Franco	38357797	69550	40	8,3	48,3